

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Carey y Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 30 de agosto de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente Chadwick informa al Consejo acerca de la participación de personeros del CNTV en la ceremonia de lanzamiento de la programación especial del mes de Septiembre de Televisión Nacional, con motivo del Bicentenario.
- b) El Presidente Chadwick informa al Consejo acerca de la reunión sostenida con don Mauro Valdés, Director Ejecutivo de TVN.
- c) El Presidente Chadwick informa al Consejo acerca de la confección –actualmente en curso de ejecución- de un estudio sobre “Publicidad en la Programación Infantil de Televisión”; explica que la confección de tal estudio obedece al propósito de indagar acerca de la densidad publicitaria existente en la programación infantil y adolescente emitida en horario para todo espectador, con el fin de poder determinar las necesidades de regulación y/o autorregulación, que dicha situación demande.
- d) El Presidente Chadwick invita a los Consejeros a la celebración de las Fiestas Patrias, que se efectuará en la sede institucional del CNTV el próximo miércoles 15 de Septiembre de 2010, a las 13:15 Hrs.

3. ASIGNACIÓN DEL FONDO CNTV 2010: TERCER ANÁLISIS.

El Consejo efectuó el tercer análisis de los proyectos presentados al Concurso del Fondo CNTV-2010, que fueran informados por los evaluadores de contenido artístico.

4. INFORMACIÓN DEL PROCESO DE ASIGNACIÓN DEL FONDO ANTENAS 2010.

El Consejo tomó conocimiento de un informe intitulado “Avances Fondo de Antenas – Año 2010” y lo aprobó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, resolviendo, además, su incorporación como anexo a la presente Acta.

5. ANÁLISIS DEL ESCENARIO TELEVISIVO ACTUAL (CAMBIO DE PROPIEDAD DE LOS CANALES, NUEVA LEGISLACIÓN EN EL CONGRESO, TV DIGITAL, ETC.)

Atendida la cuantía de puntos a tratar en la Tabla de la presente Sesión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó postergar para una próxima Sesión el análisis sobre la materia señalada en el epígrafe.

6. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 19 DE MARZO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO Nº64/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº64/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de mayo de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurado por la exhibición del programa “Decisiones”, efectuada el día 19 de marzo de 2010, en “horario para todo espectador”, en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº376, de 31 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *“Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto de los cargos comunicados mediante Ordinario N° 376 de este Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), conforme al cual se comunica que en sesión de fecha 10 de mayo de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Decisiones” efectuada del día 19 de marzo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1º de la ley 18.838, en particular en lo que refiere al irrespeto de la formación espiritual e intelectual de la juventud (Considerando Quinto)*
 - *Mediante esta presentación se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *Como cuestión preliminar, debe señalarse que los cargos a los que se refiere esta presentación, surgen a partir de la actividad oficiosa de este Consejo, mediante la cual se efectuaron labores de control respecto del programa “Decisiones”, efectuada el día 19 de enero de 2010, tal como lo indica el románico II de la parte expositiva del acuerdo que formulo los cargos.*

- *En virtud de dicha actividad oficiosa, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la referida emisión, concluyéndose que en dicho programa se habrían incluido imágenes que constituyen una expresión de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez, pues estas fueron emitidas en horario para todo espectador, en circunstancias que las mismas sólo podían haber sido emitidas después de las 22 horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. (Normas Particulares)*
- *En primer término, debe indicarse que "Decisiones" es una serie producida por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes a las 16:00 horas.*
- *Dicho programa es transmitido no sólo en Chile, sino que en gran parte de centro y Sudamérica, en los horarios más diversos, sin que en ninguno de los países en los cuales se exhiba tenga una calificación como programa para mayores de 18 años o similares.*
- *Aun cuando el objetivo o finalidad principal de este programa es entretener, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la vida diaria, discurriendo sobre hechos - la mayor de las veces basados en la vida real - en los cuales pueden verse involucrados los espectadores, entregando una visión determinada sobre ellos.*
- *El programa apunta objetivamente a un público objetivo distinto al infantil o juvenil. En términos concretos, el referido programa apunta a dueñas de casa que se encuentran en sus hogares en el horario vespertino, cuya edad fluctúa entre los 35 y 40 años de edad, por lo que el citado programa es de Responsabilidad Compartida.*
- *Lo anterior es ratificado por siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel se utiliza la Letra R, lo que demuestra que el mismo es de responsabilidad compartida, ii) el programa no es visto por la generalidad de los menores de edad ya que el mismo es transmitido en un horario en el cual los niños y jóvenes habitualmente deben encontrarse en su jornada escolar. De hecho, conforme a los propios datos de audiencia indicados en la formulación de cargos, la audiencia infante juvenil no excede el 3% del total*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, no es un programa infantil ni juvenil.*
- *Junto a lo anterior, debe señalarse que el programa indicado no corresponde a una "Película", en los términos a los que se refiere el artículo 2 de las Normas Particulares pues precisamente, dicha norma apunta aquel producto televisivo conocido cotidianamente como una película*
- *En este sentido, resulta evidentemente inaplicable a este caso la norma contenida en el artículo 2° antes citado.*
- *Debe señalarse adicionalmente que, cualquiera que sea el tema que se haya tratado en el programa cuestionado, el mismo fue abordado con la seriedad que ameritaba.*
- *En efecto, actualmente la sexualidad es un tema no sólo materia de una gran cantidad de conversaciones, sino que se encuentra presente en la televisión, en los colegios etc.*

Es más, claramente el tratamiento de la sexualidad forma parte de una educación integral de la persona.

- *Por ello, resulta evidente que el sólo hecho de abordar el tema de la sexualidad, no puede significar que exista algún atentado a la formación espiritual de la niñez o de la juventud, en especial si el mismo se aborda desde una perspectiva de posibles conflictos entre parejas, y no desde una visión pornográfica, excesivamente erótica o vulgar.*
- *No deja de llamar la atención a esta parte el hecho de que este CNTV haya efectuado un control de oficio respecto de este programa, en especial considerando el actual estado de desarrollo de los programas de televisión y los contenidos de los programas juveniles que se emiten por las distintas estaciones, donde la exaltación de la sexualidad salta a la vista.*
- *En efecto, en el contenido y lenguaje utilizado actualmente en programas transmitidos en todo horario, no se escatima en cuanto al uso de impropiedades ni menos en cuanto a la explotación excesiva del cuerpo y la sensualidad.*
- *Sin embargo, tratándose de un programa serio, respetuoso de la diversidad y de los valores tradicionales - como lo es "Decisiones" - este Honorable Consejo decide formular cargos por imágenes que en lo concreto, en nada afectan realmente a la formación de la niñez y de la juventud.*
- *En otras palabras, desde la perspectiva del contexto del programa emitido, resulta evidente que las imágenes cuestionadas por el CNTV, se enmarcan en un mensaje educativo, pero a la vez frontal, que invita a la reflexión y análisis de todos los temas (aún aquellos que aparecen delicados) en forma seria, responsable y respetuosa.*
- *En otro orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Decisiones", programa autocalificado como de Responsabilidad Compartida, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente";*
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a “Decisiones”, un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, “*la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente.*”; y que uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es el permanente respeto que ellos deben guardar, a través de su programación, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud –Art.1º Inc.3º Ley Nº 18.838-;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 Nº12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control posterior y eventualmente sancionatorio sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 Nº12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, esto es, el capítulo intitolado “Ojo por Ojo” de la serie “Decisiones”, ha permitido constatar que: **i)** él versa acerca de la historia de Mariana, la que tras sorprender a su novio Eduardo en acto de flagrante infidelidad, propone a éste, para cobrar su venganza, la realización de un trío sexual, a saber, ella, él y su misma rival, y después, en lugar de la rival, otro hombre; **ii)** en la secuencia de la reacción del novio se perciben locuciones del siguiente tenor: “*Quieres que hagamos un trío?... acaso no te satisfago en la cama?... no voy a traer otro hombre a mi casa para que se acueste con mi mujer en mi cama...!*”; **iii)** existen dos secuencias acerca del trío propuesto: en la primera, es puesta en escena la cita entre la protagonista, su novio y la rival, centrada en la fase de los escauceos amorosos, en la que la protagonista, cohibida, contempla la situación; en la segunda, se repite la misma escena, pero con el otro hombre, pasando rápidamente a una escena, en que la protagonista aparece acostada entre los dos hombres, mientras comentan lo ocurrido;

QUINTO: Que, la experiencia indica que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*”, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*”, tenido a la vista, relativo a la emisión controlada, según el cual la referida emisión registró un promedio de 2 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de 2.9% en el tramo etario de “4-12 años” y 0.9% en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años;

SEXTO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción de las secuencias hecha en el Considerando Cuarto y lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es posible inferir como rasgo de los contenidos de la emisión fiscalizada su contrariedad con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión, derivada del hecho de ser ellos manifiestamente inapropiados para menores de edad, ya que, teniendo presente la vulnerabilidad física y mental de la infancia, hecho establecido en el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño, es menester de tomar los resguardos pertinentes para asegurar la adecuada protección de éste, constituyendo la emisión fiscalizada, por ende, una expresión de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud –Art. 1º de la Ley 18.838-;

SEPTIMO: Que en nada alteran lo resuelto los descargos formulados por la concesionaria, en lo que dice relación al público objetivo pretendido-adultos-, toda vez que este fue transmitido en *“horario para todo espectador”*, exponiendo en consecuencia a la teleaudiencia infantil aludida en el Considerando Quinto, a dichos contenidos. De igual modo, en lo referente a la supuesta inaplicabilidad del artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por tratarse de un programa y no una película, este Consejo hace presente que la ratio legis de dicho precepto guarda directa vinculación con lo establecido en el Art. 1º Inc. 3º de la ley Nº18.838 en lo que toca a la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuente de la cual emana la norma aludida y que fuera dictada en virtud de la remisión de potestad reglamentaria contemplada en los artículos 12º, Lit. l) inciso 3º, y 13º Lits. a) y b) de la ley 18.838;

OCTAVO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión del artículo 19 Nº21 de la Constitución Política de la República, será desestimada debido a que los contenidos de la Ley 18.838 sólo regulan el ejercicio de la libertad de emprendimiento de parte de la concesionaria, limitación que se encuentra expresamente considerada y autorizada en el precitado precepto constitucional. De la misma forma, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838.-, y a la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, lo que atentaría en contra de lo dispuesto en el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política de la República, dado que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión-, correspondiendo a este Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio, sometido al control de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 48 (cuarenta y ocho) Unidades Tributarias Mensuales , contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión 1º de la Ley Nº18.838, mediante la exhibición del programa “Decisiones”, el día 19 de marzo de 2010, en *“horario para todo espectador”*, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, atendida la

inobservancia del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

- 7. POR MAYORÍA DE VOTOS RECHAZA LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR UNIVERSIDAD DE CHILE, CONTRA EL CARGO A ELLA FORMULADO DE INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA“YINGO”, EL DIA 1º DE ABRIL DE 2010. ANTE LA INEXISTENCIA DEL QUORUM REQUERIDO POR LA LEY PARA SANCIONAR, ORDENA EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO Nº79/2010).**

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso Nº79/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de mayo de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del segmento del programa “Yingo” intitulado “*Amor Virtual*”, emitido el día 1º de Abril de 2010, en el cual se muestran imágenes y emiten locuciones, que conjugadas, resultan inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº404, de 8 de Junio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, JORGE ALLENDE RIVERA, Rector (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 08 de junio de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, por haber exhibido en el programa "Yingo" el segmento intitulado "Amor Virtual", el cual comprendería imágenes y locuciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
 - *Sobre el particular, a manera de descargos, procede analizar el contexto del programa y la miniserie, para luego realizar ciertas precisiones tendientes a explicar las imágenes y locuciones que fundan el reproche.*
 - *"Amor virtual" es una miniserie de ficción que se transmite en el programa "Yingo". Este programa está dirigido a un público preferentemente juvenil, razón por la cual tanto los temas que ahí se abordan como la forma de hacerlo, están definidos por los intereses, gustos y lenguaje propios de ese segmento de la población.*

- *La miniserie "Amor Virtual" es un reflejo de esa vocación. En efecto, su protagonista "Mateo", es un joven poco agraciado y retraído, que a lo largo de la historia debe superar una serie de aventuras y desventuras que tienen como trasfondo problemáticas propias de la adolescencia, tales como su propia timidez y el rechazo de sus pares, el amor juvenil o la relación con sus padres.*
- *Durante el desarrollo de la trama, Mateo, agobiado por sus problemas y sintiéndose incapaz de resolver sus conflictos, opta por abandonar su hogar y vivir en la calle exponiéndose a los peligros que esto implica. En este caso, el ataque de dos delincuentes que lo agreden violentamente. El mensaje que subyace detrás de la historia de Mateo es que escapar no es una manera adecuada de solucionar los conflictos.*
- *Para transmitir este mensaje en forma clara y enérgica, resulta necesario presentar la escena climax de la historia de manera tal que no permita equívocos respecto de su interpretación. Es por esto que la escena que contiene el ataque al protagonista requiere de una fuerza dramática y realismo suficientes para provocar el efecto buscado en los televidentes. Para ello se utilizan recursos que con frecuencia advertimos en obras de TV, cine, etc.*
- *Es importante hacer presente al Honorable Consejo que el protagonista no muere producto del ataque, sino que logra superar sus conflictos y valorar el apoyo y amor de su familia y amigos.*
- *Consideramos que el cargo de la referencia, al evaluar aisladamente esa escena sin tomar en cuenta el desarrollo de la trama, la despoja de su objetivo, esto es, transmitir un mensaje positivo para la audiencia de la miniserie.*
- *Respecto de la escena objeto del presente cargo cabe señalar, lo siguiente:*
- *La escena efectivamente presenta el ataque que sufre el protagonista "en la calle". Esto, a juicio de algunos televidentes, podría ser considerado como una escena impactante, sin embargo estimamos que esto no puede ser visto como un atentado a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dado que el recurso de escenas realistas o cruentas se encuentra justificado por la necesidad de transmitir un mensaje y, reiteramos, dicho recurso es habitual en la narración literaria, en series de ficción, televisión, cine, etc.*
- *De hecho, muchas leyendas populares, fábulas y cuentos infantiles tradicionales tienen desenlaces con una alta carga dramática e incluso incorporan episodios de violencia con la finalidad de demostrar que el comportamiento inadecuado puede tener consecuencias extremadamente negativas. De este modo, se logra generar un impacto en los destinatarios, a fin de que incorporen la moraleja o mensaje. Es posible mencionar, entre otros, Hansel y Gretel, Barba Azul, Caperucita Roja, etc., todos los cuales forman parte del acervo literario infantil.*
- *El denominador común entre estos cuentos y la miniserie, es que en ambos, escenas violentas están al servicio de la historia y su utilización tiene una finalidad y justificación, de acuerdo al contexto en que se desarrollan.*
- *Cabe señalar que escenas de violencia en que se ataca con un arma al protagonista se utilizan con frecuencia en teleseries, películas, dibujos animados, series y otros géneros televisivos que se transmiten habitualmente en horario de protección al menor. Es más, estimamos que la escena objeto de reproche contiene un menor grado de realismo y violencia que muchas otras que se exhiben normalmente en dicho horario.*

- *Nadie podría incurrir en un error o mal interpretar el hecho de que las escenas emitidas consisten en una ficción, puesto que durante toda la transmisión de "Amor Virtual" se mantuvo una huincha gráfica que indicaba a los telespectadores que estaban viendo una serie. Esto permite dejar en claro que las escenas exhibidas no corresponden a actos de la vida real de los miembros del elenco del programa "Yingo".*
- *Respecto de la falta de postura en relación a la admisibilidad o inadmisibilidad de la violencia como método de resolución de conflictos, queremos hacer presente lo siguiente:*
- *Toda historia o narración tiene, en la mayoría de los casos, un protagonista "bueno" que sufre producto de las acciones del antagonista "malo" o personaje secundario que hace las veces de tal. En este caso en particular, resulta evidente que Mateo es el protagonista y héroe de la historia, mientras que los personajes que lo atacan son los "malos", quienes no constituyen un modelo a seguir.*
- *Esta es una miniserie de televisión que se compone de varios capítulos. Como es usual en el género, cada capítulo finaliza con una escena importante que invita a los televidentes a continuar viéndola. En este caso, la escena del ataque constituye la escena final de ese capítulo y el climax de toda la miniserie. En los capítulos siguientes, el protagonista se sobrepone al ataque, resuelve sus conflictos lo que deja en manifiesto el mensaje que se busca transmitir a los televidentes.*
- *En relación a la intención festiva que se le atribuye a los miembros del programa en el cargo de la referencia, estimamos que ésta es equívoca y que dista mucho de la intención de los conductores y los panelistas. Ninguna de las locuciones expresadas por los participantes del programa constituyen una celebración de lo ocurrido o una invitación a realizar conductas similares. Por el contrario, estos manifiestan su preocupación por el devenir del protagonista Mateo, al estilo y dentro del contexto de un programa juvenil y de entretención como es "Yingo".*
- *A partir de todos los argumentos antes expuestos, es posible sostener que ni las imágenes ni las locuciones emitidas durante el programa de fecha 1° de abril de 2010, resultan inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El análisis del contexto y la historia en su totalidad son claras y suficientes para demostrar la real intención de la miniserie.*
- *Atendidas las consideraciones antes expuestas, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 24 de mayo de 2010, por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que jamás se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838; y.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a "Yingo", un programa de carácter misceláneo, orientado al segmento juvenil, que es emitido por Chilevisión, de lunes a viernes, a las 18:45 Hrs., y el día sábado, a las 09:30 Hrs.; el programa es conducido por Catalina Palacios y Mario Velasco; contiene segmentos de baile, concursos, cámaras indiscretas, entre otros y, además, comprende una miniserie denominada "Amor Virtual";

SEGUNDO: Que, el segmento del programa "Yingo", objeto de control en autos, es el correspondiente a la miniserie "Amor Virtual", transmitido el día 1º de abril de 2010;

TERCERO: Que, el examen del registro audiovisual de la secuencia objeto de reparo, permite constatar la dramatización de un ataque, reproducido en cámara lenta, con un arma blanca, a un muchacho, perpetrado por otros dos jóvenes, cayendo el primero al suelo con su abdomen ensangrentado;

CUARTO: Que, la referida dramatización es comentada más tarde, en términos jocosos y burlones por conductores y concursantes del programa: “[...] esto se puso color de hormiga; qué le pasó a Mateo; murió, lo asaltaron y lo acuchillaron; se va a morir Mateo; se lo «pitearon»; esta serie está cada día más buena, se pasó [...]”;

QUINTO: Que, la emisión objeto de control acusó un perfil de audiencia de 20,5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y de un 15,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

SEXTO: Que, los contenidos descritos en el Considerando Tercero resultan del todo inapropiados para el contingente infantil referido en el Considerando anterior, toda vez que éstos carecen de aquella madurez indispensable para hacer frente a la recreación de realidades criminales; por ello, en el caso de la especie se ha verificado un incumplimiento por parte de la concesionaria de su obligación de observar permanentemente el debido respeto al *principio de correcto funcionamiento de los servicios televisivos*, en lo que dice relación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Donoso y Roberto Plischoff, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por acogerlos y absolver a la concesionaria. Ante la inexistencia del quórum requerido por la ley para sancionar, fue ordenado el archivo de los antecedentes.

- 8. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA “SEGUNDO AL FRENTE-EN TERRITORIO ENEMIGO”, EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°91/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°91/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de junio de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo por infracción al artículo 2º de la Normas Especiales

sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de la película "Segundo al Frente-En Territorio Enemigo", el día 20 de abril de 2010, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes y secuencias de violencia inapropiadas para menores de edad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°437, de 15 de junio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *"Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 7 de junio de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 437 de 15 de junio de 2010, por la emisión en horario para todo espectador de la exhibición de la película "Segundo al Frente en Territorio Enemigo", el día 20 de abril de 2010, en horario para todo espectador, lo cual -a juicio del CNTV- configuraría una infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por contener dicha película imágenes de violencia inapropiada para menores de edad; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
- *Con fecha 20 de abril de 2010, Mega exhibió en horario para todo espectador la película "Segundo al Frente- en territorio enemigo" (Second in Command). Dicha película es protagonizada por el conocido actor Jean Claude Van Damme, quien desempeña el rol de un funcionario de la embajada de Estados Unidos en un país de la Europa oriental, y en su calidad de comandante de la Marina Americana, necesita acabar con una conspiración detectando rebeldes que planean matar al presidente del país en el cual se encuentra. Él precisa, entonces, encontrar una manera de terminar con la rebelión antes que la embajada sea destruida.*
- *Por la temática de la película, ésta fue debidamente editada por la jefatura de programación de Mega a fin de ser emitida en el referido horario, eliminando definitivamente ciertas y determinadas escenas que podrían objetivamente haberse calificado de violentas o de violencia inapropiada, en horario para todo espectador.*
- *Con el objeto de proporcionar antecedentes que deben ser ponderados por el CNTV, que desvirtuaran la imputación de emitir en horario para todo espectador, imágenes de supuesta violencia inapropiadas para menores de edad, en menester tener a la vista los siguientes elementos:*
- *Con fecha 12 de mayo de 2009 don Sergio Gilabert Vergara Jefe de programación de Mega, en ejercicio del derecho de petición, envió un correo electrónico al Consejo de Calificación Cinematográfica, a fin de que calificara una serie de películas, entre las cuales se encontraba precisamente "Second in Comand", objeto de reproche en estos antecedentes.*
- *Con fecha 13 de mayo de 2009 don Germán Herrera, funcionario del Consejo de Calificación Cinematográfica, respondió la consulta teniendo presente la información de la base de datos, indicando textualmente lo siguiente:*
- *"Second In Comand" (Segundo al Frente)*

*Director: Simón Fellows Actor:
Jean Claude Van Damme
Año: 2006
Calificación: "Sin Antecedentes."*

- *La circunstancia de haber sido calificada la película "Sin Antecedentes", faculta a la concesionaria respectiva para proceder con autorregulación, lo que mi representada precisamente hizo. A pesar que en concepto del CNTV la película en cuestión no presentaba reparos específicos, se adoptaron por Mega, motu proprio, importantes resguardos, consistentes en editar y eliminar las escenas objetivamente violentas o con violencia inapropiada. Asimismo al momento de exhibir la película, se le rotuló con la letra R que significa "Responsabilidad Compartida" y sugiere que sea vista por menores en compañía de adultos. Este antecedente es absolutamente demostrativo de la buena fe con que actuó la concesionaria y de su total ausencia de culpa.*
- *Mega exhibió la película el 18 de mayo de 2009, sin que en dicha oportunidad haya sido objeto de reproche ni se le formularan cargo sino hasta el 20 de abril de 2010 (casi un año después), de modo que el reparo resulta tardío, descontextualizado, desprovisto de cualquier posibilidad de cumplir con su función sancionadora. Este reproche tardío genera un estado de incertidumbre en la concesionaria inadecuado y caduco.*
- *No existe ninguna evidencia en este procedimiento administrativo que la película de marras haya sido vista por menores de edad o vista sin la compañía de adultos y/o que algún menor se haya podido ver afectado por las imágenes de la película comentada.*
- *Definitivamente, la pretendida infracción que se imputa a mi parte y efecto que se atribuye a la película de marras, es claramente exagerado. Máxime cuando la película se exhibió editada y con la eliminación de todas aquellas escenas con contenido objetivamente de violencia inapropiada.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la ley. No se divisa ninguna de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento tales como "a sabiendas" o "maliciosamente" o "por malicia o negligencia inexcusable", u otras, empero esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un indicio que pueda llevar a pensar que la exhibición de la película cuestionada importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se muestran imágenes y secuencias de violencia inapropiadas para menores de edad.*

- *Por el contrario, simplemente se ha ejercido la libertad de programación exhibiendo una película de entretenimiento cuyo contenido se ajusta al correcto funcionamiento de los servicios de televisión de conformidad a la ley.*
- *Conclusión: De lo expuesto resulta claro que mi parte debe ser liberada de todo cargo, pues no concurre en la especie conducta sancionable alguna por la exhibición de "Segundo al Frente en territorio enemigo" Lo cual, queda demostrado por:*
- *La consulta realizada al Consejo de Calificación Cinematográfica, importa la adopción de una conducta diligente en cuanto al cumplimiento de la normativa vigente y es demostrativa de la buena fe con que actuó mi representada;*
- *La edición de la película cuestionada, eliminando las escenas objetivamente violentas, también configuran la diligencia y cuidado con respecto al fiel cumplimiento y respeto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y también da testimonio del obrar de buena fe de Mega.*
- *Que en la película cuestionada no aparecen escenas de violencia excesiva que revistan aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de sancionar a un medio de comunicación social en uso de la libertad de programación y autonomía de los grupos intermedios;*
- *Por Tanto, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. Pido al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N° 437 de 15 de junio de 2010, por la emisión en horario para todo espectador de la exhibición de la película "Segundo al Frente en Territorio Enemigo", el día 20 de abril de 2010, en horario para todo espectador, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *Primer Otrosí: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como oficio al Consejo de Calificación Cinematográfica, testigos, documentos, etc.*
- *Segundo Otrosí: Sírvase H. Consejo Nacional de Televisión tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago.”; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película de acción “Segundo al Frente - En Territorio Enemigo”, con las actuaciones de Jean Claude Van Damme y Julie Cox, que trata de las aventuras de un condecorado comandante enviado a Moldavia como agregado militar, para los efectos de hacerse cargo allí de la seguridad de la embajada americana;

SEGUNDO: Que, el precitado material fílmico fue emitido por Megavisión el día 20 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, “*la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.*”;

CUARTO: Que, la película “Segundo al Frente - En Territorio Enemigo” no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que el análisis del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la película en cuestión, ha permitido constatar una serie de secuencias de contenido violento, a saber: **i)** la ejecución de una persona mediante un disparo en la cabeza; **ii)** secuencia en la cual una mujer es intimidada y ejecutada de la misma forma que la víctima aludida anteriormente; **iii)** secuencia, en la que se muestra al embajador de Estados Unidos yaciendo agónico en el suelo, con sangre en su rostro y una herida de metralla en su abdomen, a resultas de una explosión; **iv)** secuencia en la que el protagonista reduce a uno de los terroristas enterrándole los dedos en las cuencas oculares; **v)** secuencia de combate final contra el líder de los terroristas, en la que éste es ultimado de una cuchillada en el cuello;

SEXTO: Que, de acuerdo a los contenidos consignados en el Considerando anterior, es posible afirmar que ellos resultan del todo inapropiados para ser exhibidos en “*horario para todo espectador*”, debido a la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, que no cuenta con los recursos emocionales y psicológicos suficientes para hacerles frente, infringiéndose así la normativa indicada en el Considerando Tercero de la presente resolución;

SEPTIMO: Que, las alegaciones contenidas en los descargos formulados por la concesionaria carecen de relevancia, toda vez que “*el haber actuado con la diligencia debida*” –lo que procura demostrar narrando las acciones de resguardo por ella desplegadas-, forma parte intrínseca a su deber permanente de respetar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, lo que en el caso de la especie se traducía en emitir contenidos que no vulneraran el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, uno de los fundamentos del artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

OCTAVO: Que, de igual modo, la ausencia de dolo o culpa invocado en el actuar de la concesionaria tampoco eximen de responsabilidad a la concesionaria, ya que el tipo infraccional aplicable en la especie no exige la concurrencia de dicho elemento para la configuración del ilícito, atendida la existencia de una responsabilidad de carácter objetiva respecto de los contenidos que se emitan a través de la señal del servicio televisivo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, tornando el debate respecto de este punto en inoficioso;

NOVENO: Que, finalmente, en lo que toca a las alegaciones respecto a la inexistencia de antecedentes que establezcan que la película en referencia haya sido vista por menores de edad, o haya sido vista por éstos, sin compañía de adultos y/o que algún menor se haya podido ver afectado por las imágenes en cuestión, es menester señalar que, la conducta observada por la concesionaria importa la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, esto es, uno en el cual el tipo infraccional no exige para su consumación un atentado directo en contra del bien jurídico protegido por la norma -el desarrollo de la personalidad del menor-, sino que sólo exige para su perpetración el colocar el bien jurídico protegido en una evidente situación de riesgo, incumpliendo de esta forma su obligación de respetar lo establecido en el artículo 1º inciso 3 de la ley 18.838, es decir, el principio de *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; b) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por encontrarse ya probados en autos los hechos sustantivos de la causa; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de la película “Segundo al Frente - En Territorio Enemigo”, el día 20 de abril de 2010, en “horario para todo espectador”, donde se muestran imágenes y secuencias de violencia inapropiadas para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

- 9. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “INDECENT PROPOSAL”, EL DIA 28 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°110/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°110/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de junio de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 28 de abril de 2010, a las 13:31 Hrs, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Indecent Proposal”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°481, de 6 de julio de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

- *“Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 481 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película **"Indecent Proposal"** el día 28 de abril de 2010, a las 13:31 horas, por la señal "Studio Universal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.*
- *Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 110/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:*

“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”

- *Cita a su vez el Honorable Consejo que el Art. 13 inciso 2 de la Ley n° 18.838 expresa que:*

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"

- *Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película **"Indecent Proposal"** en horario para todo espectador, con fecha día 28 de abril de 2010 a las 13:31 horas.*
- *Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:*

PRIMERO: *Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:*

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

*Que por tanto, **DIRECTV** no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye **una** norma de orden público que no puede ser modificada*

sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al **concesionario de servicios limitados de televisión** pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, las Normas especiales no son aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior **DIRECTV** no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de-concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por **infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838** y no de la normativa del Honorable Consejo.

Aún más, el mismo Art. 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que:

"Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a /o establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del Art. 1 de la Ley n° 18.838 solamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el Art. 6 de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable solamente lo señalado, en su caso, por la Ley 18.838 pero no por dichas Normas Generales en virtud de lo antes expresado.

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. DIRECTV, que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, ya que éstos son enviados directamente por el programados cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

De lo anterior se deduce que DIRECTV cumple con la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente.”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Indecent Proposal", emitida el día 28 de abril de 2010, a las 13:31, a través de la señal "Studio Universal", de la permisionaria Directv;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada, en 1993, por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo pueden ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado "*de peligro*", en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que los descargos de la permisionaria carecen de relevancia jurídica, ya que, en lo que al cuerpo normativo aplicable en la especie se refiere, el artículo 13º Lit. b) de la Ley 18.838 faculta a este Consejo para dictar normas referentes a la emisión de películas calificadas para mayores de 18 años; dichas normas, como fuera señalado en el Considerando anterior, encuentran su ratio legis en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en aquel pasaje en que brinda protección a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la alegada falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de sus señales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "Studio Universal", en horario "*para todo espectador*", de la película "Indecent Proposal", el día 28 de abril de 2010, no obstante su calificación como *para "mayores de 18 años"*,

efectuado por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº18.838. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. **APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LA PELICULA "BAJOS INSTINTOS", EL DIA 29 DE ABRIL DE 2010, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO Nº112/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso Nº112/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de junio de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de abril de 2010, a las 15:01Hrs. y las 19:31 Hrs., a través de su señal "Studio Universal", de la película "Bajos Instintos", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº445, de 22 de junio de 2010, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

"Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 445 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Bajos Instintos" el día 29 de abril de 2010, a las 15:01 y 19:31 horas, por la señal "Studio Universal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 112/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Cita a su vez el Honorable Consejo que el Art. 13 inciso 2 de la Ley n° 18.838 expresa que:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Bajos Instintos" en horario para todo espectador, con fecha día 29 de abril de 2010 a las 15:01 y 19:31 horas respectivamente.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el oficio ordinario n° 445 del Honorable Consejo Nacional de Televisión al hacer los cargos respectivos a DIRECTV los fundamenta, expresamente, en la infracción, considerando cuarto, cometida por la empresa VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO), por responsabilidad inexcusable de conformidad a lo señalado en el Artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993.

Que el oficio del Honorable Consejo asigna responsabilidad inexcusable, por infracción del Art. 1 de las Normas especiales, de una empresa que no es DIRECTV con lo que el fundamento del oficio es improcedente por no ser las mismas empresas la imputada y aquella cuya responsabilidad sería inexcusable, fundamento de los cargos indicados por el Honorable Consejo.

SEGUNDO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

*Que por tanto, **DIRECTV** no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye **una norma de orden público** que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al **concesionario de servicios limitados de televisión** pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.*

TERCERO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de-concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Aún más, el mismo Art. 40 bis de la Ley n° 18.838 señala que,

"Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

*De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del Art. 1 de la Ley n° 18.838 **solamente** pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.*

Por su parte, el Art. 6 de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable solamente lo señalado, en su caso, por la Ley 18.838 pero no por dichas Normas Generales en virtud de lo antes expresado.

CUARTO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. DIRECTV, que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, ya que éstos son enviados directamente por el programados cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

De lo anterior se deduce que DIRECTV cumple con la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente.”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Bajos Instintos”, emitida el día 29 de abril de 2010 a las 15:01 y las 19:31 Hrs., a través de la señal “Studio Universal”, de la permissionaria DIRECTV;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada en 1992 por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permissionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, las alegaciones de la permissionaria en sus descargos carecen de relevancia, toda vez que de la lectura de los cargos se colige en forma clara la identidad de la permissionaria a los cuales se encuentran ellos referidos; y en lo que referente al cuerpo normativo aplicable para ser objeto de cargos y sanción, cabe tener presente que, el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838, faculta a este Consejo, para dictar normas referentes a la emisión de películas calificadas para mayores de 18 años, normas que como se señaló en el Considerando anterior, encuentran su ratio legis en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en lo que a la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dicho inciso se refiere;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material sobre el hecho constitutivo de infracción y la pretendida imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permissionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a DIRECTV la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "Studio Universal", en horario "*para todo espectador*", de la película "Bajos Instintos", el día 29 de abril de 2010, no obstante haber sido calificada ella como para "*mayores de 18 años*", por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LA PELICULA "MUJER BLANCA BUSCA", EL DIA 29 DE ABRIL DE 2010, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO N°114/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°114/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de junio de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de Abril de 2010, a las 17:31Hrs, a través de su señal "Studio Universal", de la película "Mujer Blanca Busca", esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°447, de 22 de junio de 2010, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

*"Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 447 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "**Mujer blanca busca**", el día 29 de abril de 2010, a las 17:31 horas, por la señal "Studio Universal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.*

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 114/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por /os servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Cita a su vez el Honorable Consejo que el Art. 13 inciso 2 de la Ley n° 18.838 expresa que:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Mujer blanca busca" en horario para todo espectador, con fecha día 29 de abril de 2010 a las 17:31 horas.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el oficio ordinario n° 445 del Honorable Consejo Nacional de Televisión al hacer los cargos respectivos a DIRECTV los fundamenta, expresamente, en la infracción, considerando cuarto, cometida por la empresa VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO), por responsabilidad inexcusable de conformidad a lo señalado en el Artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993.

Que el oficio del Honorable Consejo asigna responsabilidad inexcusable, por infracción del Art. 1 de las Normas especiales, de una empresa que no es DIRECTV con lo que el fundamento del oficio es improcedente por no ser las mismas empresas la imputada y aquella cuya responsabilidad sería inexcusable, fundamento de los cargos indicados por el Honorable Consejo.

SEGUNDO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no

puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

TERCERO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de-concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Aún más, el mismo Art. 40 bis de la Ley n° 18.838 señala que:

"Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a /o establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del Art. 1 de la Ley n° 18.838 solamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el Art. 6 de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable solamente lo señalado, en su caso, por la Ley 18.838 pero no por dichas Normas Generales en virtud de lo antes expresado.

CUARTO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión s ate lita l. DIRECTV, que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, ya que éstos son enviados directamente por el programados cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital!, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

De lo anterior se deduce que DIRECTV cumple con la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente.”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Mujer Blanca Busca”, emitida el día 29 de abril de 2010 a las 17:31, a través de la señal “Studio Universal”, de la permisionaria Directv;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada en 1992 por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, de la lectura de los cargos se colige en forma clara la identidad de la permisionaria; y que, en lo referente al cuerpo normativo aplicable para ser objeto de cargos y sanción, el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838 faculta a este H. Consejo, para dictar normas referentes a la emisión de películas calificadas para mayores de 18 años, normas que como se señaló en el Considerando anterior, encuentran su ratio legis en el artículo 1 inciso 3º de la Ley 18.838, en lo que a protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dicho inciso se refiere;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permitonaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permitonaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a DIRECTV la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "Studio Universal", en horario "*para todo espectador*", de la película "Mujer Blanca Busca", el día 29 de abril de 2010, no obstante su calificación como para "*mayores de 18 años*", efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº18.838. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MIRA QUIÉN HABLA", EL DÍA 16 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO Nº230/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa "Mira Quién Habla"; específicamente, su capítulo emitido el día 16 de julio de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso Nº230/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Mira Quién Habla*" es el programa de farándula de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, a las 11:00 horas, conducido por un panel estable encabezado por Giancarlo Petaccia, Viviana Núnes y Andrés Baile, secundados por los periodistas Andrés Mendoza y Magdalena De La Paz;

SEGUNDO: Que, durante la semana del 12 al 16 de julio de 2010, "Mira Quién Habla" dedicó parte de su espacio a celebrar un nuevo aniversario de Megavisión; en tal contexto, fueron recordadas programaciones antiguas y figuras que han trabajado en el canal; así, en la emisión fiscalizada, Andrés Baile, encargado de recopilar imágenes del ex programa juvenil "*Mekano*", mostró un segmento del concurso "*Striptease Cultural*", en el que participara una bailarina apodada Pop's, cuando ella era integrante del *team*; asimismo, en la misma oportunidad, fueron exhibidos pasajes del segmento intitulado "*Miss Jacuzzi*";

TERCERO: Que, mediante el examen del pertinente material audiovisual tenido a la vista, se pudo comprobar que ninguno de los segmentos exhibidos en la emisión fiscalizada acusa contrariedad con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S.A. por la exhibición del programa “Mira Quién Habla”, el día 16 de julio de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO Nº231/2010; DENUNCIA Nº524/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV Nº524/2010 -vía correo electrónico Nº4019/2010-, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A. por la emisión del programa “Aquí en Vivo”, efectuada el día 19 de julio de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“[...] el lunes 19 de julio de 2010 el canal Megavisión transmitió el programa ‘Ilegales en Tránsito’, como capítulo de la serie periodística Aquí en Vivo. En tal emisión se muestra, en dos oportunidades la fotografía del Subcomisario de Investigaciones Héctor Guzmán Godoy, quien denunció la red de pedofilia de Valparaíso en donde estarían involucrados fiscales, policías y marinos extranjeros [...] En el programa televisivo la imagen del Sr. Guzmán aparece, primero, cuando la voz en off señala a los prófugos de la justicia que han salido del país eludiendo los controles fronterizos. La segunda oportunidad, en que aparece la imagen del Sr. Guzmán, corresponde a la parte final del programa cuando se menciona a los delincuentes que han eludido la acción de la justicia escapando de Chile. Estas imputaciones sibilinas e indirectas – sólo con mostrar la imagen- resultan canallescadas dado que faltan groseramente a la verdad. En segundo lugar, dan cuenta de una grave discriminación que atenta en contra de la mínima ética periodística. En efecto, el Sr. Héctor Guzmán salió del país bajo la solicitud de refugiado de ACNUR, dado el riesgo que corría su vida derivado de sus denuncias en contra de una red de corrupción y encubrimiento, al interior del Estado chileno, que le negó protección en un asunto en que a lo menos existen 3 personas muertas en extrañas circunstancias. De ello da cuenta el recurso de amparo presentado por los abogados de Derechos Humanos Sr. Nelson Cauco [...]* (se mencionan otros abogados). *El Sr. Guzmán, al momento de salir de Chile no tenía formalización ni menos orden de detención que pesara en su contra. Tampoco lo había cuando regresó a Chile públicamente por el aeropuerto el 18 de agosto de 2009. En consecuencia, incluir su imagen como prófugo, en el programa cuestionado, es una mentira mayor [...] También resulta grave que se discrimina al Sr. Guzmán negándole la oportunidad de dar su versión, para el caso de ser usada su imagen. En cambio, el programa de televisión cuestionado, da cátedra de objetividad periodística al entrevistar en Bolivia al condenado por parricidio, Sr. Alejandro*

Shayman Klein, por la muerte de su hija. No sólo se faltó a la pretensión de objetividad sino que se dio margen a una ignorancia respecto de los hechos, que por su gravedad, se funde con la mala fe. Esto provoca un atentado a la dignidad del Sr. Héctor Guzmán y su familia, que vulnera los valores institución debe resguardar en conformidad con el artículo 1º de la ley 18.838. No quisiéramos pensar que el programa de televisión que denunciemos sea parte de esta estrategia mediática para desacreditar al único policía que se atrevió a denunciar una red de pedofilia con grandes vínculos al interior del Estado [...]” Eduardo Morris Barrios Rut: 3.955.857-2 Asamblea por los Derechos Humanos de Valparaíso;

- IV.** El Informe de Caso N°231/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control del programa “Aquí en Vivo”; específicamente, de su emisión del día 19 de julio de 2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión –Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N° 18.838-;

SEGUNDO: Que, la ley ha establecido como contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión el permanente respeto de éstos a la dignidad de las personas, a través de su programación –Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

TERCERO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 establece la responsabilidad directa y exclusiva de los servicios de televisión, por todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

CUARTO: Que, el capítulo del programa de reportajes “Aquí en Vivo”, que Megavisión emitiera el día 19 de julio de 2010, versó acerca de los ardides de que se valen quienes evaden los controles fronterizos para salir del o ingresar al territorio nacional;

QUINTO: Que, en el examen del material audiovisual pertinente al capítulo del programa “Aquí en Vivo” objeto de la denuncia de autos, se pudo constatar que fueron exhibidas, a título ejemplar, fotografías de conocidos delincuentes que habrían evadido la acción de la justicia, quebrantando los controles fronterizos, a saber: **a)** Mauricio Hernández Norambuena –condenado por el crimen de Jaime Guzmán y el secuestro de Cristián Edwards y actualmente cumpliendo condena por secuestro en una cárcel de Brasil-; el difunto Paul Schaeffer -antiguo líder de Colonia Dignidad y reo de crímenes y delitos de variada especie-; Zacharach -cabeza de una red de pedófilos-; dos de los homicidas del carabinero Moya; Alejandro Shayman Klein -procesado por parricidio-; **b)** en dos oportunidades aparece agregada a la serie de malhechores precedentemente indicada una fotografía del Subcomisario de Investigaciones, don Héctor Guzmán Godoy: **1)** en la primera de ellas, se muestra en imágenes un artículo de internet que habla del ex detective Héctor Guzmán, cuyo titular destaca lo siguiente: “*Red de prostitución: Ex Subcomisario de PDI usó identidad falsa al salir del país*”, mientras el mouse del computador marca una parte del artículo que señala: “*ingresó a Argentina en forma ilegal utilizando la identidad de uno de sus hermanos*”; **2)** en la segunda oportunidad, casi al

término del reportaje y mientras se destaca la conveniencia de hacer más seguros nuestros pasos fronterizos, se expone que, *“este es un tema que preocupa a las autoridades, sobre todo por la gran cantidad de delincuentes buscados que deciden huir a otros países, y que, como en el caso del prófugo número uno, aún permanecen en la clandestinidad, impunes y lejos del brazo de la justicia chilena”*; en tanto habla la voz en off, se muestra la misma noticia de internet indicada en el literal anterior y se exhibe una vez más la foto del Subcomisario Héctor Guzmán Godoy y luego la página de la PDI con las fotos de los malhechores prófugos de la justicia ya señalados;

SEXTO: Que la reiterada exposición de la fotografía del Subcomisario de Investigaciones, don Héctor Guzmán Godoy, en directa vinculación con la galería de conocidos malhechores evasores de la justicia señalados en el Considerando anterior de esta resolución, unida a la velada y ambigua imputación, que en tales pasajes se hace a su respecto de la comisión de conductas de carácter irregular, tienden a favorecer la producción de una asimilación del señor Guzmán Godoy a tal categoría de delincuentes, lo que no podría ocurrir sin grave desmedro de su buena fama o crédito y, por ende, sin menoscabo cierto de la dignidad de su persona;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que los hechos objeto de reparo, al ser lesivos de la dignidad de la persona de don Héctor Guzmán Godoy, son constitutivos de infracción al Art. 1º de la Ley Nº 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Aquí en Vivo”, el día 19 de julio de 2010, en el cual se habría vulnerado la dignidad de la persona del Subcomisario de Investigaciones, don Héctor Guzmán Godoy. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA Nº4014/2010, EN CONTRA DE CANAL 2, POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “AGRIPINA”, LOS DÍAS 22, 23 y 26 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO Nº240/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº4014/2010, un particular formuló denuncia en contra de Canal 2 por la emisión de la serie animada “Agripina”, los días 22, 23 y 26 de julio de 2010, a las 12:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Observo contenido inapropiado en un diálogo específicamente de carácter sexual, en programa aparentemente dirigido a niños por el horario en que se transmite y por su formato”*;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 22, 23 y 26 de julio de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°240/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Agripina*” es una serie de dibujos animados de origen francés, de la autoría de Claire Bretécher; nació como una tira de *cómic* que, por su éxito, fue llevada luego a la televisión; Agripina, el personaje central de la serie, es una adolescente de 16 años, impulsiva, egoísta, inmadura y desobediente, plena de conflictos, que vive con sus padres; su padre es cariñoso y sobreprotector y su madre una mujer liberada que le exige a su hija responsabilidad y hacerse cargo de sí misma; Agripina tiene un hermano menor -6 años- y una abuela con la cual disputa a veces, pues ambas son muy parecidas;

SEGUNDO: Que, examinado que fue el material audiovisual pertinente a los capítulos de la serie “*Agripina*” exhibidos los días 22, 23 y 26 de julio de 2010, se pudo comprobar que ninguno de ellos contiene secuencias, pasajes o locuciones reñidos con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4014/2010, presentada por un particular en contra de Canal 2, por la emisión de la serie “*Agripina*”, los días 22, 23 y 26 de julio de 2010, a las 12:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TÚ VES HD (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°250/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°250/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*American Beauty*”; específicamente, de su emisión el día 29 de julio de 2010, a las 14:02 y 18:32 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador Tú Ves HD (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “American Beauty” fue exhibida el día 29 de julio de 2010, a las 14:02 y 18:32 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador Tú Ves HD (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la emisión objeto de reparo sería constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Tú Ves HD (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “American Beauty”, el día 29 de julio de 2010, a las 14:02 y 18:32 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR MOVISTAR (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO Nº251/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº251/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “American Beauty”; específicamente, de su emisión el día 29 de julio de 2010, a las 18:34 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador Movistar (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “American Beauty” fue exhibida el día 29 de julio de 2010, a las 18:34 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador Movistar (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la emisión objeto de reparo sería constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Movistar (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “American Beauty”, el día 29 de julio de 2010, a las 18:34 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO Nº252/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº252/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “American Beauty”; específicamente, de su emisión el día 29 de julio de 2010, a las 14:03 y 18:33 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador Directv (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “American Beauty” fue exhibida el día 29 de julio de 2010, a las 14:03 y 18:33 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador Directv (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la emisión objeto de reparo sería constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “American Beauty”, el día 29 de julio de 2010, a las 14:03 y 18:33 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S.A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°253/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°253/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “American Beauty”; específicamente, de su emisión efectuada el día 29 de julio de 2010, a las 13:58 y 18:29 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “American Beauty” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “American Beauty” fue exhibida el día 29 de julio de 2010, a las 13:58 y 18:29 Hrs., por la señal Studio Universal, del operador VTR Banda Ancha (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la emisión objeto de reparo sería constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “American Beauty”, el día 29 de julio de 2010, a las 13:58 y 18:29 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. **FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR TU VES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “FACTORY GIRL”, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO N°254/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión, se pudo comprobar que, el día 21 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs., el operador Tú Ves HD exhibió, a través de su señal Studio Universal, la película “Factory Girl”;

- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°254/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* –Art. 19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N° 18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe de Caso N°254/2010, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador Tú Ves HD, exhibió, a través de su señal Studio Universal la película “Factory Girl”, el día 21 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs.;

CUARTO: Que, la película “Factory Girl” carece de calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película “Factory Girl”, se ha podido comprobar que, su contenido es pródigo en secuencias de consumo de drogas y sexo, amén de diálogos con expresiones de evidente sentido sexual, por lo que ella puede ser reputada como no apta para menores de edad y, por lo tanto, como inapropiada para ser transmitida en *horario para todo espectador*;

SEXTO: Que, la preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión citada en el Considerando Segundo procura cautelar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido que -como ya fuera indicado en el Considerando Primero-, es pertinente al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, constituye un hecho público y notorio que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*” está conformada por un significativo número de infantes menores de catorce años;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de la película “Factory Girl” en “*horario para todo espectador*”, representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, al mismo tiempo, al Art. 1º de la Ley N°18.838, pues representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por una mayoría conformada por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo al operador Tú Ves HD por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película "Factory Girl", el día 21 de julio de 2010, en "horario para todo espectador", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por no formular cargos y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR MOVISTAR POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA "FACTORY GIRL", EL DÍA 21 DE JULIO DE 2010, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO Nº255/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión, se pudo comprobar que, el día 21 de julio de 2010, a las 17:04 Hrs., el operador Movistar exhibió, a través de su señal Studio Universal, la película "Factory Girl";
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso Nº255/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* –Art. 19 Nº12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el Art.2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe de Caso N°255/2010, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador Movistar exhibió, a través de su señal Studio Universal, la película "Factory Girl", el día 21 de julio de 2010, a las 17:04 Hrs.;

CUARTO: Que, la película "Factory Girl" carece de calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "Factory Girl", se ha podido comprobar que, su contenido es pródigo en secuencias de consumo de drogas y sexo, amén de diálogos con expresiones de evidente sentido sexual, por lo que ella puede ser reputada como no apta para menores de edad y, por lo tanto, como inapropiada para ser transmitida en *horario para todo espectador*;

SEXTO: Que, la preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión citada en el Considerando Segundo procura cautelar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido que -como ya fuera indicado en el Considerando Primero-, es pertinente al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, constituye un hecho público y notorio que, la teleaudiencia en el "*horario para todo espectador*" está conformada por un significativo número de infantes menores de catorce años;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de la película "Factory Girl" en "*horario para todo espectador*", representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, al mismo tiempo, al Art. 1º de la Ley N°18.838, pues representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por una mayoría conformada por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo al operador Movistar, por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película "Factory Girl" el día 21 de julio de 2010, en "*horario para todo espectador*", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por no formular cargos y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “FACTORY GIRL”, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO Nº256/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión, se pudo comprobar que, el día 21 de julio de 2010, a las 17:03 Hrs., el operador Directv exhibió, a través de su señal Studio Universal, la película “Factory Girl”;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso Nº256/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* –Art. 19 Nº12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº 18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el Art.2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe de Caso Nº 256/2010, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador Directv exhibió, a través de su señal Studio Universal, la película “Factory Girl”, el día 21 de julio de 2010, a las 17:03 Hrs.;

CUARTO: Que, la película “Factory Girl” carece de calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película “Factory Girl”, se ha podido comprobar que, su contenido es pródigo en secuencias de consumo de drogas y sexo, amén de diálogos con expresiones de evidente sentido sexual, por lo que ella puede ser reputada como no apta para menores de edad y, por lo tanto, como inapropiada para ser transmitida en *horario para todo espectador*;

SEXTO: Que, la preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión citada en el Considerando Segundo procura cautelar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido que -como ya fuera indicado en el Considerando Primero-, es pertinente al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, constituye un hecho público y notorio que la teleaudiencia en el *“horario para todo espectador”* está conformada por un significativo número de infantes menores de catorce años;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de la película *“Factory Girl”*, en *“horario para todo espectador”*, representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, al mismo tiempo, al Art. 1º de la Ley Nº18.838, pues representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por una mayoría conformada por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo al operador Directv por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película *“Factory Girl”*, el día 21 de julio de 2010, en *“horario para todo espectador”*, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por no formular cargos y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. **FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S.A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “FACTORY GIRL”, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO Nº257/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión, se pudo comprobar que, el día 21 de julio de 2010, a las 16:59 Hrs., el operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) exhibió, a través de su señal Studio Universal, la película *“Factory Girl”*;

- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°257/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* –Art. 19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe de Caso N°257/2010, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) exhibió, a través de su señal Studio Universal, la película “Factory Girl”, el día 21 de julio de 2010, a las 16:59 Hrs.;

CUARTO: Que, la película “Factory Girl” carece de calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película “Factory Girl”, se ha podido comprobar que su contenido es pródigo en secuencias de consumo de drogas y sexo, amén de diálogos con expresiones de evidente sentido sexual, por lo que ella puede ser reputada como no apta para menores de edad y, por lo tanto, como inapropiada para ser transmitida en *horario para todo espectador*;

SEXTO: Que, la preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, citada en el Considerando Segundo, procura cautelar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido que -como ya fuera indicado en el Considerando Primero-, es pertinente al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, constituye un hecho público y notorio que la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*” está conformada por un significativo número de infantes menores de catorce años;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de la película "Factory Girl", en "horario para todo espectador", representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, al mismo tiempo, al Art. 1º de la Ley Nº18.838, pues representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por una mayoría conformada por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película "Factory Girl", el día 21 de julio de 2010, en "horario para todo espectador", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por no formular cargos y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "UNDERTOW", EL DÍA 23 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO Nº258/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº258/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película "Undertow"; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de julio de 2010, a las 18:53 Hrs., por la señal MGM, del operador Directv (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película "Undertow" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Undertow” fue exhibida el día 23 de julio de 2010, a las 18:53 Hrs., por la señal MGM, del operador Directv (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la emisión objeto de reparo sería constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “Undertow”, el día 23 de julio de 2010, a las 18:53 Hrs.; esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

24. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “UNDERTOW”, EL DÍA 23 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO Nº259/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº259/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Undertow”; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de julio de 2010, a las 18:49 Hrs., por la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Undertow” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Undertow” fue exhibida el día 23 de julio de 2010, a las 18:49 Hrs., por la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la emisión objeto de reparo sería constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “Undertow”, el día 23 de julio de 2010, a las 18:49 Hrs.; esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

25. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 4026/2010, 4031/2010 Y 4035/2010, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO Nº265/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4026/2010, 4031/2010 y 4035/2010, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión por la exhibición del programa “Aquí en Vivo”, el día 2 de agosto de 2010, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

“Megavisión presentaba videos de asesinatos y torturas ocurridas en Ucrania. Sin el fin de informar, sino de un sensacionalismo. Imágenes que de verdad muestran una violencia excesiva” - Nº4026/2010-;

“El capítulo del programa fue excesivo y sin justificación de contenido, uso de lenguaje e imágenes claramente sensacionalista, transmisión de escenas inapropiadas para cualquier hora” -Nº4031/2010-;

“Reportaje muy crudo sobre el snuff con imágenes no aptas para ser mostradas por señal abierta. Se mostraron degollamientos, fusilamientos y todo tipo de formas de asesinato en una morbosa investigación sobre el snuff. Hasta Hollywood con 8 MM fue más pudorosa” Nº4035/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 2 de agosto de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°265/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Aquí en vivo”* es un programa de reportajes periodísticos, que se transmite por las pantallas de Megavisión, el día lunes de cada semana, en horario estelar; actualmente es conducido por Ximena Planella;

SEGUNDO: Que, el día 2 de agosto de 2010, fue presentado en el programa objeto de control en estos autos el reportaje denominado *“Los maniacos del martillo”* -realizado por Michele Canale- sobre un caso de asesinatos en serie ocurrido en Ucrania; Canale viaja a Ucrania para indagar y obtener entrevistas, videos y fotografías que respalden la nota; durante el reportaje fue mostrada la forma de actuar de los asesinos - Igor Suprunyuk y Víctor Saenko, ambos de 19 años- quienes grabaron sus homicidios con sus celulares. El reportaje recopila informaciones acerca del caso concreto de los jóvenes asesinos seriales de Ucrania, entrevistas a fiscales y abogados, policías y periodistas, así como a los padres y vecinos de los asesinos, la madre y la esposa de dos de las víctimas y a la única sobreviviente de los ataques.

El programa termina con una reflexión en la voz del periodista, que advierte a la audiencia respecto de la importancia de poner atención a la conducta de los hijos, acompañándolos, inculcándoles valores y el interés por actividades sanas, que los alejen del ocio y de las malas influencias;

TERCERO: Que, el reportaje periodístico presentado en la emisión objeto de control es de indudable interés público y se refiere a hechos que han conmovido recientemente a la opinión pública en nuestro país, con motivo de la dictación de la sentencia condenatoria contra los jóvenes delincuentes ucranianos conocidos como *«Los maniacos del martillo»*, acusados de haber cometido 21 asesinatos en el lapso de 15 días. Si bien los hechos de los criminales en serie son en sí mismos suficientemente dramáticos, no se puede considerar objetar como truculento el tratamiento dado a ellos en el programa fiscalizado

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias reseñados en los Considerandos anteriores, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4026/2010, 4031/2010 y 4035/2010, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa *“Aquí en Vivo”*, el día 2 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

26. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, IV REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 03 de mayo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º letra b) de la Ley Nº17.377, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante. Además, se autorizó un plazo de 340 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

- Ubicación Planta Transmisora : Cerro Grande s/n., Cota: 27,5 m.s.n.m., coordenadas geográficas 29º 56' 03" latitud Sur, 71º 13' 17" longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de La Serena, IV Región.
- Canal de frecuencia : 9 (186 – 192 MHz).
- Potencia máxima del transmisor : 1.000 Watts para emisiones de video y 100 Watts para emisiones de audio.
- Descripción del sistema radiante : Arreglo de diez antenas, tipo panel instaladas en tres pisos, orientadas según tabla adjunta.

Piso	Cantidad de antenas	Acimut orientación antenas
1	4	45º, 135º, 225º y 315º.
2	4	45º, 135º, 225º y 315º.
3	2	135º y 225º

Altura centro radioeléctrico antena : 27,5 metros.

Ganancia total arreglo antenas : 7,7 dBd en máxima radiación.

Pérdidas totales línea transmisión : 0,7 dB.

Diagrama de Radiación : Direccional, con un lóbulo de máxima Radiación en el acimut 270º y dos lóbulos secundarios en los acimuts: 225º y 315º.

Zona de servicio : Localidad de La Serena, IV Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Pérdida por lóbulo (dB).	1,8	3,8	3,9	3,8	1,8	0,3	0,0	0,3

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Distancia en Km.	25,75	23,75	21,25	9,5	27,75	24,25	61,0	60,5

Plazo inicio de los servicios : 340 días, lapso que se contará desde la tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Día", de La Serena, el 15 de junio de 2010;
- IV. Que con fecha 29 de julio de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°4.845/C, de 30 de agosto de 2010, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º letra b) de la Ley Nº17.377, como se señala en el numeral II de los Vistos.

27. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, II REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 03 de mayo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Antofagasta, II Región, de que es titular CNC Inversiones S.A., según Resolución CNTV Nº31, de fecha 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV Nº32, de 27 de diciembre de 1999, transferida por Resolución CNTV Nº03, de 06 de marzo de 2000, y transferida mediante Resolución CNTV Nº6, de 03 de marzo de 2008, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor, cambiar la ubicación del estudio, modificar el sistema radiante y aumentar la zona de servicio. Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria. Las características técnicas más relevantes que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Estudio : Calle Condell Nº2284, Antofagasta, II Región.

Ubicación Planta Transmisora : Cerro Los Morros, Cota: 997 m.s.n.m., coordenadas geográficas 23º 34' 39" Latitud Sur y 70º 20' 04" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, Antofagasta, II Región.

Canal de frecuencia	:	30 (566 - 572)
Potencia máxima de transmisión	:	2 KWatts para emisiones de video y 0,2 KWatts para emisiones de audio.
Descripción del sistema radiante	:	Una antena tipo slot, 4 grietas, orientada en el acimut 270º.
Altura centro radioeléctrico antena	:	25 metros.
Ganancia de antena	:	11,2 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	:	3,4 dB.
Diagrama de Radiación	:	Direccional
Zona de servicio	:	Localidad de Antofagasta, II Región, delimitada por el contorno Clase A ó 72 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los servicios	:	60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Pérdida por lóbulo (dB).	1,21	9,9	13,15	9,9	1,21	0,26	0,0	0,26

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Distancia en Km.	20,0	14,0	15,5	21,0	20,5	63,5	65,5	35,5

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella", de Antofagasta, el día 15 de junio de 2010;
- IV. Que con fecha 29 de julio de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

- V. Que por ORD. N°4.846/C, de 30 de agosto de 2010, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Antofagasta, II Región, de que es titular CNC Inversiones S.A., según Resolución CNTV N°31, de fecha 29 de septiembre de 1998, modificada por Resolución CNTV N°32, de 27 de diciembre de 1999, transferida por Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, y transferida mediante Resolución CNTV N°6, de 03 de marzo de 2008, como se señala en el numeral II de los Vistos.

28. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR TBN ENLACE CHILE S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 08 de marzo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., según resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, CNTV N°29, de 16 de julio de 1996 y CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas de la planta transmisora, cambiar el sistema radiante y sus características técnicas y cambiar el equipo transmisor. Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria. Las características técnicas más relevantes que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Estudio y Planta : Calle Longitudinal Norte N°4324, Parcela Transmisora N°14, Sector Lo Cañas, Cota: 756 ts.s.n.m., coordenadas geográficas Planta Transmisora 33° 31' 03" latitud Sur, 70° 32' 14" longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

Canal de frecuencia	:	50 (686 – 692)
Potencia máxima de transmisión	:	10 KWatts para emisiones de video y 1 KWatts para emisiones de audio.
Descripción del sistema radiante	:	Arreglo diez y seis antenas tipo panel, orientadas 5 antenas en 0º, 6 antenas en 270º y 5 antenas en 180º.
Altura centro radioeléctrico antena	:	35 metros
Ganancia de antena	:	10,9 dBd en máxima radiación en el plano horizontal, con tilt eléctrico de 1,9º bajo la horizontal.
Pérdidas totales línea transmisión	:	1,02 dB
Diagrama de Radiación	:	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 270º y dos lóbulos secundarios en los acimuts: 0º y 180º.
Zona de servicio	:	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, delimitada por el contorno Clase A ó 72 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora
Restricciones al Sistema	:	Adicional filtros notch para la tercera y sexta armónica, ya que estas armónicas podrían afectar el funcionamiento de PCS de Chilesat y la recepción satelital en banda C Satelital (Resolución CNTV Nº22 de 2003). Adicionar una Jaula de Faraday a la sala de equipo y transmisor.
Plazo inicio de los servicios	:	60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Pérdida por lóbulo (dB)	0,63	5,35	15,92	5,19	0,35	1,21	0,09	0,72

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Distancia en KM	20	12	7	12	19	25,5	30,5	30

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Nación”, de Santiago, el día 01 de junio de 2010;
- IV. Que con fecha 14 de julio de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y
- V. Que por ORD. N°4.848/C, de 30 de agosto de 2010, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., según resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, CNTV N°29, de 16 de julio de 1996 y CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, como se señala en el numeral II de los Vistos.

- 29. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TRAIQUEN, DE QUE ES TITULAR RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°503, de 14 de julio de 2010, Red Televisiva Megavisión S.A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, de que es titular en la localidad de Traiguén, según Resolución CNTV N°25, de 03 de agosto de 2009, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, conservando las demás características técnicas de la estación. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 150 días;

- III. Que por ORD. N°4.847/C, de 30 de agosto de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar el curso regular de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Traiguén, IX Región, según Resolución CNTV N°25, de 03 de agosto de 2009. Las características técnicas del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	: Avda. Vicuña Mackenna N°1348, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	: Sector Sur-Este Cementerio Municipal, localidad de Traiguén, comuna de Traiguén, coordenadas geográficas 38° 14' 34" latitud Sur, 72° 40' 52" longitud Oeste. Datum WGS 84, IX Región.
Canal de frecuencia	: 5 (76 – 82 MHz)
Potencia máxima de transmisión	: 25 Watts video y 2,5 Watts audio.
Descripción del sistema radiante	: Una antena dipolo con reflector, orientada en el acimut 90°.
Altura centro radioeléctrico antena	: 40 metros
Ganancia total antena	: 4,0 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	: 1,2 dB.
Diagrama de Radiación	: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 90°.

Zona de servicio : Localidad de Traiguén, IX Región , delimitado el contorno Clase A ó 66 dB (Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

Plazo inicio de los servicios : 150 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Pérdida por lóbulo (dB)	26,02	4,51	0,0	4,51	26,02	15,92	11,7	15,92

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Distancia en KM	<2	4,1	5,1	4,1	<2	2,3	2,7	2,3

Se levantó la Sesión a las 15:45 Hrs.